

CANCELADO

Sentencia = 8 - Nov - 1979

Ind.

MUCH

Grauel

96.º 2670

Petrona Panguina - mun v. de Colipai

sobre

Título de Merced

Hijuela N.º II de 92 Hectáreas

18 personas.

1915

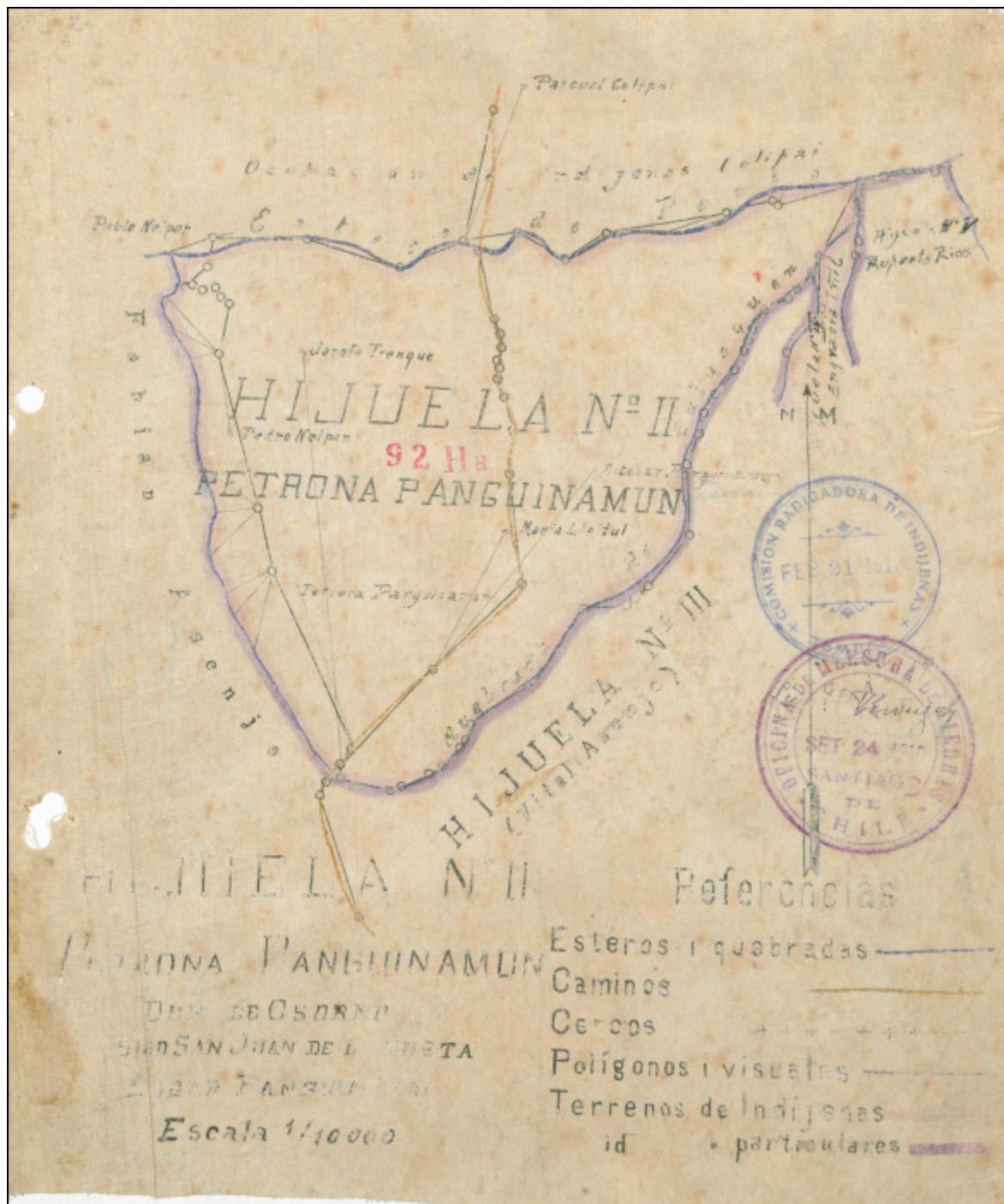
Departamento de Osorno.

Lugar Panguimapu.



Queda inscrito en el tomo VII del Libro de Actas en la página 294
bajo el N.º 2664 y en el tomo VII del Registro Conservador en la
página 315, bajo el N.º 2678

Se hizo título el 24 de Marzo de 1915 y se entregó al
interesado el 10 de Enero de 1917 con el Olasco.



Min. Vol. N. fig. 6 Tercero
OFICINA DE MENSURA DE TIERRAS

L. Número Patenteada 825 fig 677
COMISION RADICADORA DE INDÍGENAS

En Cuenca o veinte y uno de
Setiembre del año mil novecientos trece compareció el indígena Petrona Panguimamur v. de Calipai por sí
i en representación de diez y seis individuos de su familia i manifestó que requería de la Comisión que en
uso de atribuciones que le confiere la ley, lo radicase en el terreno que posee en Panguimamur del departamento de Orcos otorgán-
dole el correspondiente título de merced, previas las comprobaciones legales respecto de la
calidad de indígenas, de no haber sido radicados en otra parte i de poseer real i efectivamente i por el tiempo requerido por la ley el expresado terreno.

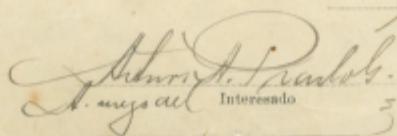
Espuso además que renunciaba desde luego a toda pretensión sobre cualquier otro
suelo i se conformaba con la merced que se les hiciera con la debida intervención del se-
ñor Protector de Indígenas.

Conforme a esta petición, se procedió a recibir información de testigos en las
personas de don Pedro José Calfulay i don Juan Aste-
tame Neipan quienes juramentados e interrogados separadamente espu-
sieron: que eran realmente indígenas el pareciente i demás personas comprendidas en la
misma familia segun nómina a la vista; que ninguna de dichas personas ha
sido radicada en otra parte; i que conocen poseyendo el suelo de que se trata a los refe-
ridos indígenas desde hace mas de quince año el primero, i desde mas de veinte
el segundo.

Todo lo cual les consta por ser público y notorio

Leída que les fué su declaración, se ratificaron en ella, dijeron ser mayores de
edad, i domiciliados en Panguimamur el primero, i en el mismo lugar
el segundo, i que no les tocan las generales de la ley, no firmaron porque
saben hacerlo, tampoco lo hace el señor Presidente
por encontrarse ausente en licencia de lo que dice.


Presidente


Interesado

Testigo


Testigo

Testigo

ante mí


Secretario

R.D.

Temuco, 15 de Julio de 1915.

En Temuco, a veinte i uno de Febrero de mil novecientos trece, ante la Comisión de Títulos de Merced a Indígenas se presentó la indígena Petrona Panguinamun v. de Colipai requiriendo para sí i diez i seis personas mas de su familia título de merced del terreno que poseen en el lugar denominado "PANGUIMAPU" del departamento de OSORNO.

Justificó la posesión legal, su calidad de indígena i la de los demás requerientes i el no haber sido antes radicados en otro lugar con el testimonio de don Pedro José Calulef i don Juan Antonio Neipan.

La operación de los deslindes se practicó con citación del señor Protector de Indígenas i con asistencia de los colindantes.

Los nombres de las personas que componen esta familia son los siguientes: Jefe PETRONA PANGUINAMUN v. de COLIPAI . Nieto Arturo.----- Juan Panguinamun casado con Josefa Huenchuleo, hijos: José Rosario i Margarita. Hermano Juan José.----- José Esteban Panguinamun casado con María Transito Iñil, hijo: José Tránsito. Hermano Juan Antonio.----- Josefa Treuque viuda, hijo: Nicasio. Nietas María Tránsito i Felicinda.----- María Llaitul viuda. Nieto José Huenchul.

CONSIDERANDO:

- 1.º.- Que con la información rendida se ha justificado la sesión por el tiempo que la lei exige;
- 2.º.- Que la Comisión se ha cerciorado de que los requerientes poseen algunos medios de trabajo;
- 3.º.- Que la calidad del suelo es regular; i
- 4.º.- Que , dado el número de personas que componen esta familia no han podido ocupar efectivamente sino la extensión de terreno que por esta resolución se les concede.

Teniendo presente los artículos 6.^o i 7.^o de la lei de 4 de Diciembre de 1866, la Comisión hace merced a nombre de la República a los indígenas mencionados de la hijuela N.^o 2 de (92 ha) noventa i dos hectáreas de terreno cuyos límites son los siguientes: NORTE, estero Penco que la separa de la hijuela N.^o 15 del indígena Pascual Celipai; ORIENTE, estero Danquiles que la separa de la hijuela N.^o 5 de don Ruperto Ríos, quebrada Culusquen que la separa de la hijuela N.^o 4 de la indígena María Engracia Lail i de la hijuela N.^o 3 de Vital Asenjo; SUR i ORIENTE, quebrada Culusquen i una volteada sinuosa de (403 m) cuatrocientos tres metros de largo que la separan de las hijuelas N.^o 4 i 3 de los indígenas María Engracia Lail i Vital Asenjo i de Fabian Asenjo respectivamente; i PONIENTE, una quebrada sin nombre cuyas aguas se vacian en el estero Penco que la separa de terreno de Fabian Asenjo.

Póngase esta sentencia en conocimiento del señor Protector de Indígenas, i élévese para su aprobación al Ministerio del Ramo por el conducto correspondiente.

Leóncio Jijesaf.
Presidente

R. Velasco
iif

Juan de P. Pinto
ing.
Lis Díaz
Secretario.

R. Gómez
jefe

En Quito, a diez y siete de
Agosto de mil novecientos diez y
seis, notifiqué al Señor Procurador
de Tordijeras y firmé —
H. Viveros y G.

Lis Díaz
Secretario.

Certifico que por
decreto Supremo N° 1211 de fecha 20
de Setiembre último S.E. el Presidente
de la República aprobó la presen-
te radicación.

Quito, 18 de Diciembre de 1916.

Lis Díaz
Secretario.